

El Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, fracciones I, IV; 5, segundo párrafo; 6, 8, 9, fracciones II, VII y IX, 21 fracción XV, 31 fracción VII, 35, fracción II, 49, 50, 51 y 52 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción.

SEGUNDO. Que el 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversos decretos por los que se expiden, se reforman, se abrogan y se derogan diversas disposiciones por los que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. Que mediante Decreto No. LXIII-181, del 31 de mayo de 2017 publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Extraordinario No. 10, del 2 de junio de 2017 se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, por el que se crea el Sistema Estatal Anticorrupción.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 154, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

QUINTO. Que dentro de las facultades del Comité Coordinador Estatal se encuentra la de emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades correspondientes con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno.

SEXTO. Que los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas prevén que las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador Estatal a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente dicho Comité.

SÉPTIMO. Que el Secretario Técnico dará seguimiento y sistematización a las recomendaciones no vinculantes; para tal efecto, deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas, deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento. Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador Estatal.

OCTAVO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas; La cual estará a cargo del Secretario Técnico quien ejerce la Dirección de la misma y con las facultades previstas en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas

En virtud de lo expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, SEGUIMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN IX, 21 FRACCIÓN XV, 31 FRACCIÓN VII, 49, 50, 51, Y 52 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Elaboración, Seguimiento y Sistematización de las Recomendaciones No Vinculantes a que se refieren los artículos 9 Fracción IX, 21 Fracción XV, 31 Fracción VII, 49, 50, 51, y 52 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Técnico para que publique el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

A N E X O

ÚNICO. Lineamientos para la Elaboración, Seguimiento y Sistematización de las Recomendaciones No Vinculantes a que se refieren los artículos 9 Fracción IX, 21 Fracción XV, 31 Fracción VII, 49, 50, 51, y 52 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas., a 10 de Mayo de 2021

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 35, fracciones I y III de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas; 4, fracción VII, 9, fracción II y 18, fracción XIII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, certifico que el Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas en su Primera Sesión Ordinaria del 2021, celebrada el día 26 de Marzo de 2021, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, SEGUIMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN IX, 21 FRACCIÓN XV, 31 FRACCIÓN VII, 49, 50, 51, Y 52 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS.

Dado en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

**EI SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS**

LIC. ABELARDO PERALES HUERTA.

HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN SEGUIMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, FRACCION IX DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS.

ANEXO ÚNICO

LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, SEGUIMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN IX, 21 FRACCIÓN XV, 31 FRACCIÓN VII, 49, 50, 51, Y 52 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el Procedimiento para la elaboración, sistematización y seguimiento de las Recomendaciones no

Vinculantes que emita el Comité Coordinador Estatal Conforme a los artículos 9 fracción IX, 49, 50, 51 y 52 de La ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

Artículo 2. Son sujetos a los presentes lineamientos los entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Sistema Estatal. El Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas;
- II. Ley. La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas;
- III. LRAT. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;
- IV. Comité Coordinador. El Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas;
- V. Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas;
- VI. Comité de Participación Ciudadana. El Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas;
- VII. Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas;
- VIII. Secretario Técnico. El servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IX. Días. Días hábiles;
- X. Enlaces. Persona servidora pública designada por el titular del Comité Coordinador o designado por el titular del ente público, institución o Dependencia a quien se dirige la Recomendación no vinculante;
- XI. Autoridad. Titular del ente público, institución o dependencia a quien se dirige la Recomendación no vinculante;
- XII. Grupo de trabajo. El equipo a que se refiere el Artículo 19 de los presentes Lineamientos;
- XIII. Informe Anual. El Informe Anual del Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas;
- XIV. Lineamientos. Los presentes Lineamientos para la Elaboración, Seguimiento y Sistematización de las Recomendaciones No Vinculantes;
- XV. Recomendaciones. Las Recomendaciones No Vinculantes;

Artículo 4. Son facultades del Comité Coordinador:

- I. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades

correspondientes con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

II. Dar seguimiento a las recomendaciones no vinculantes en los términos de la Ley y los presentes lineamientos;

III. Requerir información a las autoridades en los casos en que las medidas de atención a las recomendaciones no estén justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes o contestaciones requeridos;

IV. Instruir al Secretario Técnico para que notifique a las autoridades las recomendaciones no vinculantes;

V. Solicitar al Secretario Técnico un reporte sobre el avance de las recomendaciones que han sido notificadas;

VI. Recibir del Secretario Técnico un informe en el que se especifiquen los casos en que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes o contestaciones;

VII. Establecer en el informe anual toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones;

VIII. Las demás que confiera la Ley y los presentes lineamientos.

Artículo 5. Son facultades de las y los integrantes del Comité Coordinador:

I. Presentar anteproyectos de recomendaciones en los términos de la Ley y los presentes lineamientos;

II. Aprobar mediante votación directa los proyectos de recomendaciones que se sometan a su consideración;

III. La o el Presidente del Comité Coordinador presentará los proyectos de recomendaciones para su aprobación en la sesión correspondiente;

IV. Designar un enlace para dar seguimiento a las recomendaciones;

V. Las demás que confiera la Ley y los presentes lineamientos.

Artículo 6. Son facultades de las y los miembros del Comité de Participación Ciudadana:

I. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

II. Aprobar mediante votación directa los anteproyectos de recomendaciones que se sometan a su consideración dentro de las sesiones de la Comisión Ejecutiva;

III. Las demás que confiera la Ley y los presentes lineamientos.

Artículo 7. Son obligaciones y facultades de las autoridades recomendadas:

- I. Aceptar o rechazar las recomendaciones motivando y fundado su determinación dentro de los 15 días siguientes a su recepción;
- II. Informar las acciones concretas que se tomarán para dar cumplimiento a las recomendaciones que han sido aceptadas;
- III. Solicitar al Secretario Técnico las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones;
- IV. Rendir información complementaria al Comité Coordinador en los casos que sea requerido por éste, cuando considere que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes o contestaciones.
- V. Las demás que confiera la Ley y los presentes lineamientos.

Artículo 8. Son obligaciones y facultades del Secretario Técnico:

- I.- Aprobar mediante votación directa los anteproyectos de recomendaciones que se sometan a su consideración dentro de las sesiones de la Comisión Ejecutiva;
- II. Elaborar el proyecto de recomendación que será sometido a consideración del Comité Coordinador para su aprobación;
- III.- Hacer del conocimiento de las autoridades las recomendaciones no vinculantes aprobadas por el Comité Coordinador para que dentro del plazo de 15 días siguientes a su recepción manifiesten su aceptación o rechazo motivando y fundando su determinación;
- IV.- Recibir de las autoridades recomendadas el escrito mediante el cual manifiestan su aceptación o rechazo a las recomendaciones;
- V.- Solicitar a las autoridades recomendadas la información complementaria que el Comité Coordinador requiera cuando considere que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes y contestaciones;
- VI.- Integrar un expediente por cada recomendación procediendo al registro, resguardo y sistematización correspondiente.
- VII.- Emitir a favor de las autoridades las aclaraciones y precisiones que le formulen en relación con el contenido de las recomendaciones;
- VIII.- Dar seguimiento a la tramitación de las recomendaciones, supervisando su aceptación, rechazo y cumplimiento;
- IX.- Informar al Comité Coordinador cuando considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad

destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes o contestaciones;

X.- Informar al Comité Coordinador en cada sesión el seguimiento y trámite de los expedientes integrados con motivo de las recomendaciones;

XI.- Integrar al informe anual del Comité Coordinador la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones.

XII.- Las demás que confiera la Ley y los presentes lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES

CAPÍTULO I

DE LA APROBACIÓN, ACLARACIÓN Y PRECISIÓN DE LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES

Artículo 9. Es facultad de los integrantes del Comité Coordinador y del Comité de Participación Ciudadana la presentación de anteproyectos de recomendaciones no vinculantes, los cuales deberán turnarse al Secretario Técnico para el trámite establecido en la Ley y los presentes lineamientos.

Las recomendaciones no vinculantes serán públicas y tendrán por objeto garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno.

Artículo 10. Toda propuesta de recomendación deberá contener:

I. Los datos que identifiquen la recomendación, su objetivo, una exposición clara y precisa señalando si se trata de mejorar procesos, mecanismos, organización, normas, acciones u omisiones relacionadas con la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

II. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudios de algún informe, los motivos que sustentan la recomendación, así como la exposición precisa de los argumentos que la motiven;

III. Tratándose de recomendaciones normativas, el texto preciso que se sugiere; y,

IV. Las firmas autógrafas de los promoventes.

Artículo 11. Una vez que ha sido recibida la propuesta de recomendación, el Secretario técnico la incluirá en el orden del día de la sesión de la Comisión Ejecutiva que corresponda para su conocimiento y análisis.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva procederá al estudio de la propuesta de recomendación, elaborando para tal efecto un dictamen que deberá contener:

- I. Una parte expositiva de las razones en que se funde y motive.
- II. Los Estudios técnicos o diagnósticos sobre el tema objeto de la propuesta por parte de instituciones académicas, organismos públicos o privados o especialistas en combate a la corrupción.
- III. Un análisis sobre las condiciones respecto a la problemática planteada y las posibles soluciones en las que se tomará en cuenta la participación de la autoridad a quien va encaminada la recomendación.
- IV. Concluir con proposiciones claras y sencillas en las que se precisen las recomendaciones que deban atenderse por parte de la autoridad a quien va encaminada la recomendación.

Artículo 13. Elaborado el dictamen, se someterá para su aprobación por las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva presentes en la sesión, quienes tendrán la facultad de emitir un voto concurrente, disidente o particular, según sea el caso. Aprobado el dictamen por la Comisión Ejecutiva, el Secretario Técnico la incluirá en la siguiente sesión del Comité Coordinador para su validación correspondiente.

Artículo 14. El Comité Coordinador entrará al estudio del dictamen de recomendación y se someterá para aprobación de la mayoría de los miembros presentes en la sesión, quienes tendrán la facultad de emitir un voto concurrente, disidente o particular, según sea el caso. Una vez iniciado el análisis de la recomendación el Comité Coordinador podrá reservarse entrar a la etapa de votación de la propuesta por considerar que el dictamen requiere modificaciones para ser analizados en una sesión posterior.

Artículo 15. Aprobada la recomendación por el Comité Coordinador, el Secretario técnico la hará del conocimiento de las autoridades de manera personal por escrito o a través de medios de comunicación electrónica.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPUESTAS A LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES

Artículo 16. Las Recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los

quince días a partir de su recepción. En caso de aceptación, deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Artículo 17. Dentro del plazo señalado anteriormente la autoridad podrá solicitar al Secretario Técnico las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de la recomendación lo que podrá hacer de manera personal por escrito o a través de medios de comunicación electrónica.

TÍTULO TERCERO

DEL SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES NO VINCULANTES CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y TRAMITE DE LAS RECOMENDACIONES NO VICULANTES

Artículo 18. El secretario Técnico integrará un expediente por cada recomendación que contendrá:

- I. Número de expediente;
- II. La propuesta de recomendación;
- III. Los Estudios técnicos o diagnósticos sobre el tema objeto de la propuesta;
- IV. Las actuaciones en las que se haga constar la participación de la autoridad a quien va encaminada la recomendación, en los términos del artículo 12 fracción III de los presentes lineamientos;
- V. El dictamen que contenga la recomendación aprobada por el Comité Coordinador;
- VI. Las constancias mediante las cuales se hizo del conocimiento de las autoridades la recomendación;
- VII. Los escritos de aceptación o rechazo y sus anexos emitidos por las autoridades recomendadas;
- VIII. En su caso, las constancias que acrediten la conformación del Grupo de Trabajo y los acuerdos tomados por éste;
- IX. Las solicitudes de información complementaria que el Comité Coordinador requiera a las autoridades, cuando considere que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes y contestaciones;
- X. En su caso, los informes trimestrales respecto a los avances seguimiento y análisis de las acciones concretas que tomen las autoridades para dar cumplimiento a las recomendaciones;
- XI. Los informes de seguimiento que el Secretario Técnico haga llegar al Comité Coordinador.

Artículo 19. El Secretario Técnico cuando así lo considere necesario para el trámite y seguimiento de una recomendación podrá conformar un Grupo de Trabajo integrado por éste y/o los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva designados para tal efecto, un enlace propuesto por las y los integrantes del Comité Coordinador que realizó el proyecto de recomendación y el titular o enlace de la autoridad recomendada para el debido análisis y valoración de lo siguiente:

- I. Aclaraciones y precisiones solicitadas por la autoridad recomendada.
- II. Medidas de atención y/o justificación emitidas por la autoridad recomendada.
- III. Acciones realizadas o en proceso para el cumplimiento de la recomendación.
- IV. Omisión de emitir respuesta a la recomendación.

Artículo 20. En los casos en que el Secretario Técnico advierta que la autoridad no emitió su respuesta a la recomendación en el término de ley, o que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia o que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación lo hará del conocimiento del Comité Coordinador para que en su caso, proceda conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

Artículo 21. Para el debido seguimiento y análisis de las acciones concretas que tomen las autoridades para dar cumplimiento a las recomendaciones, el Secretario Técnico solicitará trimestralmente a las autoridades el avance respecto a las mismas.

Artículo 22. El Secretario Técnico presentará en cada sesión del Comité Coordinador un informe respecto al seguimiento de las recomendaciones aprobadas.

Artículo 23. Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento, supervisión, sistematización y seguimiento de las Recomendaciones deberán estar contemplada en el Informe Anual del Comité Coordinador.

TÍTULO CUARTO DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS Y MODIFICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 24. Cualquier caso no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto por el Comité Coordinador.

Artículo 25. Los presentes lineamientos son de observancia general y tienen carácter de obligatorio para todas las autoridades a las que se les dirija una Recomendación No Vinculante, así como a los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 26. Los presentes lineamientos podrán modificarse en cualquier tiempo, mediante acuerdo por la mayoría de las y los integrantes del Comité Coordinador, lo que se deberá incluir en la orden del día de la sesión que corresponda.

Artículo 27. El Comité Coordinador vigilará el cumplimiento de los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

Artículo Único. Los presentes lineamientos entran en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas".